

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	169-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00054-00
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	MARIO ALBERTO GÓMEZ DURANGO, Personero Municipal de La Merced - Caldas
Demandados:	MUNICIPIO DE LA MERCED y otros.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos colectivos a la "seguridad, salubridad y el espacio público", con ocasión de los agrietamientos que se presentan la malla vial que comprende la carrera 4º, sector "El Plan", del municipio de la Merced, departamento de Caldas, y que por el tránsito de vehículos se genera afectación a las viviendas del sector.

Frente a la procedibilidad del medio de control previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., el legislador estableció el siguiente requisito previo a la presentación de la demanda:

**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En este caso se advierte que con la demanda no se allegó la prueba para acreditar que el accionante acudió previamente a las entidades demandadas con el fin de que atendieran sus pretensiones.

En la demanda se menciona que debido al mal estado de la malla vial donde se evidencia deterioro en la placa de asfalto, se han presentado grietas, desprendimiento de material rocoso, filtraciones de agua, desniveles y hundimientos entre placas, lo que podría desencadenar en un perjuicio irremediable para la comunidad en general.

No obstante, más allá de la anterior afirmación, no se evidencia ni en el libelo introductor ni en la documental allegada al proceso una sustentación respecto a cuál sería el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos que exonere al actor de cumplir con el requisito de procedibilidad indicado en la norma citada, más aún cuando en los mismos soportes allegados, dentro de los que se encuentra una respuesta proferida por CORPOCALDAS a una solicitud de un particular residente en el sector<sup>1</sup>, se indica que no se observaron movimientos lentos o movimientos en masa activos en la ladera que indiquen una condición de inestabilidad generalizada en la zona.

Aunado a lo anterior, y conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, el accionante deberá anexar copia legible del acta de posesión como Personero Municipal del municipio de La Merced, departamento de Caldas, para que el despacho pueda acreditar dicha calidad.

Con base a lo anterior, conforme con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la corrija la demanda en los siguientes aspectos:

- ✓ Deberá demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., allegando la solicitud de adopción de medidas elevada a la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda. En su defecto, deberá sustentar las razones por las cuales considera existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.
- ✓ En concordancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, deberá anexar copia legible del acta de posesión como Personero Municipal del municipio de La Merced, departamento de Caldas

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

---

<sup>1</sup> Documento digital "02EscritoDemandaAnexos."

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
- SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -  
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

**No. 20 del 3 de marzo de 2022**

**MARCELA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc05584c55d0a58b1c3f6bd3025fcd57eaaa662299fc693682f7e31357a658b**

Documento generado en 02/03/2022 03:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Sustanciación:** 172-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-753-2015-00249-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Diana Patricia Alzate y otros  
**Demandados:** Hospital Santa Sofía de la Dorada E.S.E. y otros  
**Llamado en garantía:** La Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para la continuación de Audiencia Inicial el próximo **MIÉRCOLES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

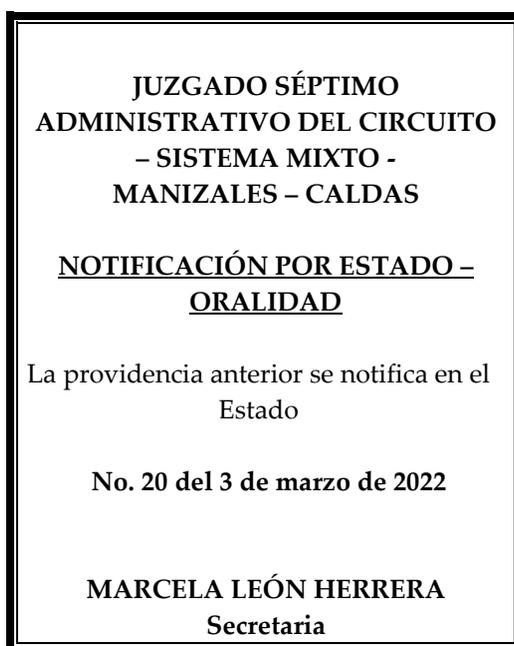
Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7573c040c0beb2b0003cf70446a7e579cfe8aea243218f54787c9cd60875e6a0**

Documento generado en 02/03/2022 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Sustanciación:** 173-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2016-00223-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Luisa Fernanda Valencia Arcila  
**Demandados:** Servicios Especiales de Salud S.E.S. Hospital de Caldas, Assbasalud E.S.E. y PAR Caprecom  
**Llamados en garantía:** Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, téngase por contestado el llamamiento en garantía formulado en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Conforme a lo anterior, es procedente reanudar la Audiencia Inicial en este medio de control; para el efecto se cita a las partes para el próximo **MIÉRCOLES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
- SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -  
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

**No. 20 del 3 de marzo de 2022**

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba4c68139cf93bdcfe6b223aaf53dee2e585e7dcb2be76fb5c6d5fde9536fad**

Documento generado en 02/03/2022 03:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Sustanciación:** 174-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2016-00303-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** María Yesmid González Giraldo  
**Demandados:** Contraloría General de Caldas

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por contestado el llamado en garantía formulado por la Contraloría General de Caldas en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia y La Previsora S.A.

Se reconoce personería a los abogados Gilberto Serna Giraldo y Joaquín de Jesús Castaño Ramírez como apoderados de la Aseguradora Solidaria de Colombia y La Previsora S.A., respectivamente.

Revisada la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía se observa que no se propusieron excepciones previas. Así las cosas y dado que se solicitó la práctica de pruebas testimoniales, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el próximo **MARTES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 íbidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

---

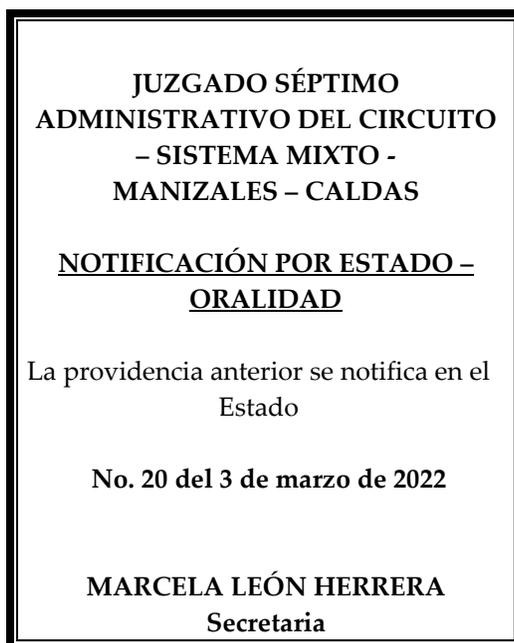
<sup>1</sup> Archivo 19

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713a10ddb5d855ce156ff0c46fd09285ca063dcf5a3e9c07cc2a3b8b6bcdc30**

Documento generado en 02/03/2022 03:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Sustanciación:** 175-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2017-00150-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** César Augusto Cárdenas Delgado y otros  
**Demandados:** Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional y  
Municipio de Manizales  
**Llamada en garantía:** La Previsora S.A.

Una vez resueltas las excepciones previas propuestas, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el próximo **MIÉRCOLES (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO</b> <b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO –</u></b> <b><u>ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 20 del 3 de marzo de 2022</b></p> <p><b>MARCELA LEÓN HERRERA</b> <b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eda51ef66f6eb9ef33a96324c614c374d93b89857c35c73eb57f1b740e9c32f**

Documento generado en 02/03/2022 03:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 150

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Marta Leyda Gutiérrez Sánchez  
**Demandado:** Hospital Departamental Felipe Suárez E.S.E  
(Salamina)  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2017-00410-00

**Antecedentes**

En atención a la constancia secretarial del 20 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina**.

Revisada la contestación a la demanda la entidad propuso las excepciones que denominó “falta de conformación de litis consorcio necesario”, “prescripción del derecho” e “inexistencia de la relación laboral”.

Con respecto a la prescripción del derecho, dada la forma como fue sustentada y atendiendo su carácter de mixta, la misma no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto porque debe analizarse previamente si la demandante tiene el derecho aquí reclamado. Este asunto debe ser abordado cuando se haga el estudio de fondo del asunto para determinar si hay lugar o no a la prescripción trienal en materia laboral.

La excepción denominada “Inexistencia de la relación laboral” corresponde a un medio de defensa con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda y, por tanto, debe ser resuelta en el momento en que se adopte una decisión de fondo.

Frente a la falta de conformación del litisconsorcio necesario, el despacho realizará el siguiente pronunciamiento.

**Consideraciones**

---

<sup>1</sup> Archivo 06

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso C.G.P.; esta norma es aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

El texto del estatuto procesal civil consagra lo siguiente:

**Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a la norma citada, el litisconsorcio necesario se presenta cuando en una relación jurídica participan varios sujetos que forman un solo conjunto y sin la presencia de todos sus integrantes no es posible dictar sentencia; de ahí que esta calidad dependa de la naturaleza de la relación jurídica debatida.

En el caso, la señora **Martha Leyda Gutiérrez Sánchez** pretende la nulidad de un acto administrativo que negó el pago de acreencias laborales derivadas de una presunta relación laboral con la **E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez**. La

entidad demandada argumenta que es necesaria la vinculación de con la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS CTA porque la accionante fue vinculada a través de esa organización.

Al revisar los documentos que acompañan la demanda y su contestación, se observa que la E.S.E suscribió en su gran mayoría los contratos de prestación de servicios, por lo menos entre los años 2005 y 2006, 2008 a 2012<sup>2</sup>; durante este tiempo la demandante laboró como higienista oral según certificación expedida por la **E.S.E Hospital Departamental Felipe Suárez**. Para el año 2007, se observa que la accionada vinculó a la señora **Gutiérrez Sánchez** a través de la Fundación Social Cinco ejerciendo el mismo cargo.

Con base en estos documentos esta Sede Judicial advierte que se encuentra demostrado el vínculo entre la accionada y la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS CTA y la Fundación Social Cinco y fue en virtud de estos contratos que la demandante prestó sus servicios en la E.S.E. Por estas circunstancias, ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones, sería necesario examinar la relación entre estas organizaciones y la responsabilidad de las mismas frente a las pretensiones.

Al respecto el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda en auto de 12 de mayo de 2015, indicó lo siguiente:

“...Encuentra esta Sala contradicción en la argumentación presentada por el impugnante para desquiciar la providencia que accedió a la vinculación de las entidades que actuaron como intermediarias laborales en la contratación de la demandante RUIZ PERILLA por parte de la E.S.E SANTIAGO DE TUNJA, pues si se predica la existencia de solidaridad por tal circunstancia, esta es causa suficiente para disponer su vinculación al trámite procesal, ya que las resultas del proceso podrían afectar sus intereses sustanciales, en el evento de la prosperidad de las pretensiones, pudiendo ello implicar alguna responsabilidad en las causas y consecuencias de una verdadera relación laboral cuya existencia se pretende demostrar.

El hecho de que la demandante no quiera endilgar responsabilidad alguna a las empresas privadas que eventualmente pudieron servir para la intermediación laboral, no implica que la entidad demandada E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA no pueda convocarla al proceso para discutir, en el mismo debate jurídico, su participación en los hechos objeto de investigación y decisión por la jurisdicción, máxime cuando en el expediente obra prueba documental de la real ocurrencia de los contratos a que allí se hacen alusión...

---

<sup>2</sup> Fls 196 a 276 y 304 a 463 01Cuaderno1

Con base en estas consideraciones el Despacho encuentra procedente ordenar la vinculación de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS CTA.

Ahora, también es facultad del juez integrar el contradictorio cuando se considere que existe un litisconsorte necesario para resolver de manera uniforme y con la comparecencia de todos los sujetos. Por expreso mandato de la ley es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de los litisconsortes necesarios, para que el proceso pueda desarrollarse, toda vez que cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Por esta razón, el Juzgado también ordenará la vinculación de la Fundación Social Cinco. Ambas Cooperativas de trabajo eventualmente podría resultar afectados con la sentencia que se emita de fondo en este asunto y por ello, les asiste un interés en el resultado de este juicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito,**

#### RESUELVE

**Primero: Ordenar** la integración del contradictorio para lo cual se vincula a la **Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS CTA** y a la **Fundación Social Cinco.**

**Segundo: Notifíquese** este auto personalmente a los representantes legales de la **Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS CTA** y a la **Fundación Social Cinco,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

**Tercero: Se corre traslado** a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**Cuarto: Reconocer** personería al abogado Gonzalo Medina Maya como representante judicial de la **E.S.E. Hospital Departamental Felipe Suárez.**

**Aceptar** la renuncia al poder presentada por la abogada Alba Patricia Ramírez Hincapié y **reconocer** personería al profesional del derecho Francisco Javier Guerra Jaramillo como representante judicial de la señora **Martha Leyda Gutiérrez Sánchez.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
- SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -  
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

**No. 20 del 3 de marzo de 2022**

**MARCELA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205db3164120eecebe990d4cf036117d40adfc4ea43671425b901317b2c2901d2**

Documento generado en 02/03/2022 03:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio:</b>	173-2022
<b>Radicación:</b>	17001-33-39-007-2021-00188-00
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	ORLANDO JARAMILLO VALENCIA
<b>Demandados:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.

Se recuerda, con auto del 25 de octubre del 2021 se inadmitió la demanda para que fuese corregida en varios aspectos. Revisado el expediente, se tiene que dentro del término concedido el demandante subsanó la demanda en lo siguiente: i) Con fundamento en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. explicó que no debió cumplir el deber de remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada debido a que formuló solicitud de medida cautelar, y ii) allegó al expediente la Resolución N° RDC 2021-01122 del 20 de abril de 2021 emitida por la U.G.P.P que resolvió recurso de reconsideración. No obstante lo anterior, omitió adjuntar a su escrito de subsanación el poder otorgado por el demandante en los términos previstos por el Despacho en el mencionado auto, pese a que en su escrito de subsanación asegura aportarlo de forma corregida.

Partiendo de la buena fe del demandante y en aras de garantizarle su derecho al acceso a la administración de justicia, se le **CONCEDE** un término de 3 días para que aporte al plenario, en los términos descritos en el auto que inadmitió la demanda: *“De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportar un nuevo poder otorgado por la parte demandante para ser representado judicialmente, en el que se determine con exactitud cuál es el objeto del mandato, toda vez que, de acuerdo con la norma, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*. Lo expuesto, so pena de rechazarse la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

SMAR/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
- SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -  
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

**No. 20 del 3 de marzo de 2022**

**MARCELA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b404b6e240b5a0aad554c0a433963f2e85160508a4b259afeeaa1f3d1ad8ecea**

Documento generado en 02/03/2022 03:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 174  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00213-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** AQUAMANÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, instaura AQUAMANÁ S.A. E.S.P. en contra del señor GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del canon 200 de la Ley 1437 de 2011, al señor GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ.

Para tal efecto, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios citatorios y/o avisos, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos,

de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

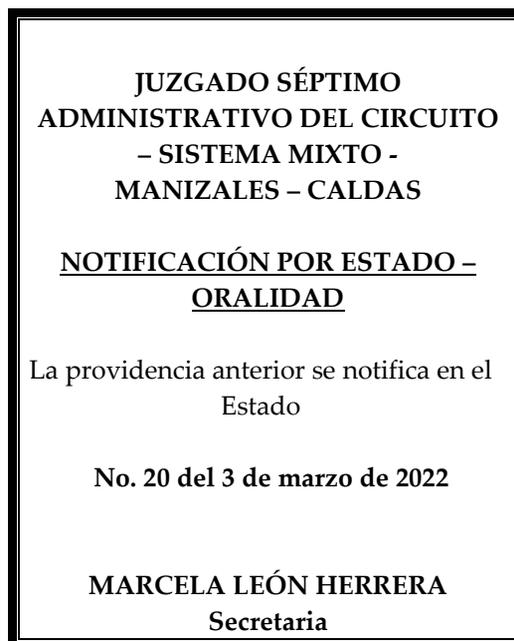
3. **CÓRRESE** traslado al particular demandado por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos.

A la abogada ESTEFANIA TRUJILLO ARCILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1080.649.801 y portadora de la T.P. 314.412 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad accionante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

SMAR/Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577152c659802b451aefb4c6e351e082bfe8e86067cd4fd64eccc4f10f2ecbec**

Documento generado en 02/03/2022 03:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 176-2021  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00226-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** VIGILANCIA PRIVADA DE COLOMBIA – VIPCOL LDTA  
**DEMANDADOS:** INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, instaura la empresa **VIGILANCIA PRIVADA DE COLOMBIA – VIPCOL LDTA** en contra del **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES**, en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de Vigilancia Privada de Colombia – VIPCOL LDTA y el acuerdo del concejo municipal o documento que pruebe la existencia y representación del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales.
2. En atención a lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad que demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

SMAR/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
- SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -  
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

**No. 20 del 3 de marzo de 2022**

**MARCELA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde2c4b9e65253fe2a81c0b79e3d2bd1fc1d25527f288f46a447d622b220664f**

Documento generado en 02/03/2022 03:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio No.:** 177-2022  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2021-00227-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** U.G.P.P.  
**Demandado:** LUZ ESTELA JARAMILLO SALAZAR Y MONICA PATRICIA JARAMILLO SALAZAR

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.** contra las señoras **LUZ ESTELA JARAMILLO SALAZAR** y **MONICA PATRICIA JARAMILLO SALAZAR** representadas por la *Curadora*<sup>1</sup> **BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALAZAR**.

Se observa que la entidad demandante allegó al cartulario escrito con el cual pretende reformar su demanda, adicionando varias pretensiones y modificando el acápite de hechos. Revisado la reforma al libelo considera este Juzgado que se cumple con las disposiciones del artículo 173 del C.P.A.C.A. Así las cosas, **ADMÍTESE** la reforma a la demanda presentada por la entidad accionante el 11 de octubre de 2021, escrito que se encuentra en archivo pdf nominado “003ReformaDemanda” del expediente digital.

En consecuencia para su trámite se dispone:

---

<sup>1</sup> Se tiene por sentada esta representación legal de la lectura de los considerandos de la Resolución RDP 015934 del 25 de junio de 2021 emitida por la UG.P.P. según la cual se dispuso: “*Obra también acta de posesión ante el Juzgado séptimo de Familia de Manizales, del cargo de curador de la señora BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALAZAR con C.C. No. 30.301.064, respecto a las interdictas ESTELA JARAMILLO SALAZAR C.C. 30.334.235 y JARAMILLO SALAZAR MONICA PATRICIA con C.C. 30334234, de fecha 03 de abril de 2018.*”. Acto administrativo que reposa en páginas 209 a 212 del archivo pdf “002EscritoDemanda” contenido en el expediente digital.

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del canon 200 de la Ley 1437 de 2011, a la *Curadora*<sup>2</sup> BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALAZAR.

Para tal efecto, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios citatorios y/o avisos, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRESE** traslado a los particulares demandados por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos.

Al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'292.754 y portador de la T.P. 161.799 del Consejo Superior de la Judicatura se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

SMAR/Sust.

---

<sup>2</sup> Se tiene por sentada esta representación legal de la lectura de los considerandos de la Resolución RDP 015934 del 25 de junio de 2021 emitida por la UG.P.P. según la cual se dispuso: "*Obra también acta de posesión ante el Juzgado séptimo de Familia de Manizales, del cargo de curador de la señora BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALAZAR con C.C. No. 30.301.064, respecto a las interdictas ESTELA JARAMILLO SALAZAR C.C. 30.334.235 y JARAMILLO SALAZAR MONICA PATRICIA con C.C. 30334234, de fecha 03 de abril de 2018.*". Acto administrativo que reposa en páginas 209 a 212 del archivo pdf "002EscritoDemanda" contenido en el expediente digital.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
- SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -  
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No. 20 del 3 de marzo de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efe57dedb24bc001393a16a2a26347bdd4767ad56173f310e510e1e63e02f4d**

Documento generado en 02/03/2022 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio No.:** 178-2022  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2021-00227-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** U.G.P.P.  
**Demandado:** LUZ ESTELA JARAMILLO SALAZAR Y MONICA PATRICIA JARAMILLO SALAZAR

**ANTECEDENTE:**

A la par de la demanda, la entidad pública accionante solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 10166 del 15 de mayo de 2002 y Resolución No. RDP 015934 del 25 de junio de 2021, emanadas de la extinta empresa CAJANAL mediante las cuales se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro a favor del causante JOSE DUVALIO JARAMILLO GALVIS y sus hijas beneficiarias LUZ ESTELA JARAMILLO SALAZAR y MONICA PATRICIA JARAMILLO SALAZAR, ello, mientras esta jurisdicción resuelve la legalidad de aquel acto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 238 del Constitución Política de Colombia prevé la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *“Por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley”*.

Por su parte el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares, así:

*“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."/Líneas del Despacho/*

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que las demandadas **LUZ ESTELA JARAMILLO SALAZAR** y **MONICA PATRICIA JARAMILLO SALAZAR** representadas por la *Curadora*<sup>1</sup> **BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALAZAR** se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### **RESUELVE**

- 1. NOTIFICAR ESTE AUTO SIMULTÁNEAMENTE CON EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** a la parte demandante, por estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
- 2. NOTIFICAR ESTE AUTO PERSONALMENTE Y SIMULTÁNEAMENTE CON EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** a las señoras **LUZ ESTELA JARAMILLO SALAZAR** y **MONICA PATRICIA JARAMILLO SALAZAR** representadas por la *Curadora* **BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALAZAR**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR ESTE AUTO PERSONALMENTE Y SIMULTÁNEAMENTE CON EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO**

---

<sup>1</sup> Se tiene por sentada esta representación legal de la lectura de los considerandos de la Resolución RDP 015934 del 25 de junio de 2021 emitida por la UG.P.P. según la cual se dispuso: "Obra también acta de posesión ante el Juzgado séptimo de Familia de Manizales, del cargo de curador de la señora **BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALAZAR** con C.C. No. 30.301.064, respecto a las interdictas **ESTELA JARAMILLO SALAZAR** C.C. 30.334.235 y **JARAMILLO SALAZAR MONICA PATRICIA** con C.C. 30334234, de fecha 03 de abril de 2018.". Acto administrativo que reposa en páginas 209 a 212 del archivo pdf "002EscritoDemanda" contenido en el expediente digital.

**PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por la Secretaría del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.

4. **SE CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar al accionado y al Ministerio Público por el término de **cinco (5) días**, para que se pronuncien sobre la medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**Se advierte que dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.**

5. Vencido el término de traslado aquí dispuesto, la **SECRETARÍA DEBERÁ** ingresar inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de decidir la medida cautelar, en los términos señalados en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA.
6. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

*SMAR/Sust.*

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO</b> <b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b> <b>- SISTEMA MIXTO -</b> <b>MANIZALES - CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO -</u></b> <b><u>ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 20 del 3 de marzo de 2022</b></p> <p><b>MARCELA LEÓN HERRERA</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a11ef2edf20a31d71b4575d67d3850414ed3e0d48951ceb39ff5dbac001def**

Documento generado en 02/03/2022 03:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 170

**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Ana Milena Pineda Malaver  
**Demandado:** Municipio de La Dorada  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00302-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra del **Municipio de La Dorada**, en los siguientes aspectos:

1. Conforme al artículo 157 del estatuto Procesal Contencioso Administrativo, vigente a la presentación de la demanda, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas (...) la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En este caso una de las pretensiones de la demanda tiene como finalidad el reconocimiento de salarios y demás prestaciones sociales de carácter laboral dejados de percibir por la señora **Pineda Malaver**. Sin embargo, al momento de establecer la cuantía de la demanda, no se indica una suma concreta; por esta razón no es posible determinar que esta es efectivamente la pretensión de mayor valor.

En este sentido, la parte actora deberá corregir el escrito y para el efecto deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida. No se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero

alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

2. En el acápite de pruebas frente a la pericial se anuncia que la misma se allegará o solicitará. Si bien el artículo 218 del C.P.A.C.A. le brinda ambas posibilidades a la parte accionante, debe aclarar cuál de las dos vías adoptará porque en uno u otro caso el trámite es diferente.

Tratándose del dictamen aportado por las partes, este debe ser aportado con la demanda o anunciar que lo allegará en el término que el Juez considera conforme a los parámetros del artículo 227 del Código General del Proceso. Si la prueba simplemente será solicitada, el examen de la procedencia y el término para practicarla se regirá por los artículos 219 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a estas consideraciones, la parte actora deberá aclarar si su intención es solicitar la práctica de la prueba pericial o lo allegará en el término que este Despacho disponga.

3. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado por medios electrónicos.

A pesar de que en este caso se solicita una medida cautelar, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 se entiende que la inaplicación de este requisito solamente se reserva aquellos casos en que, debido a la premura, la medida se deba resolver sin la audiencia de la contraparte. Así lo explicó el Consejo de Estado en la siguiente providencia del 01 de julio de 2021<sup>1</sup>:

No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

---

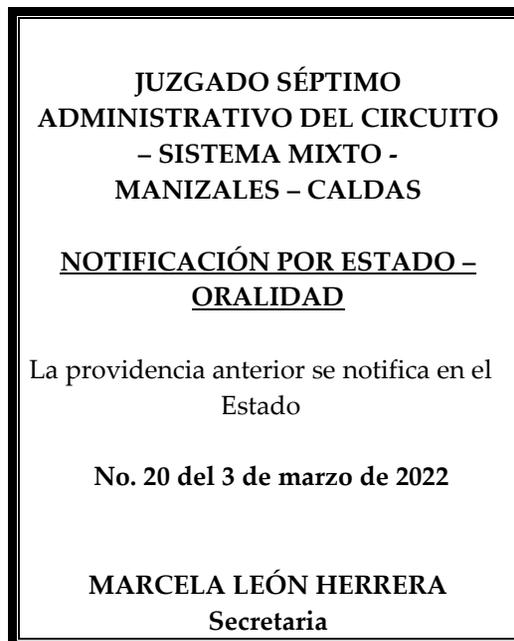
<sup>1</sup> Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez; Exp 1424-21

De lo anterior se concluye que la accionante deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad. Es de anotar que en este caso ya existe una orden del Juez de Tutela<sup>2</sup> que ampara sus derechos hasta que se decida sobre la suspensión provisional del acto administrativo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pler/ P.U*



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

---

<sup>2</sup> Sentencia del 15 de septiembre de 2021, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada paginas 192 a 220

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a128adaaa638823f93a8b25e96bfaef0b7331edea8d391788c1d4504e35e5138**

Documento generado en 02/03/2022 03:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 171

**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Yuli Vanesa Gómez Henao  
**Demandado:** Municipio de La Dorada  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00303-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra del **Municipio de La Dorada**, en los siguientes aspectos:

1. Conforme al artículo 157 del estatuto Procesal Contencioso Administrativo, vigente a la presentación de la demanda, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas (...) la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En este caso una de las pretensiones de la demanda tiene como finalidad el reconocimiento de salarios y demás prestaciones sociales de carácter laboral dejados de percibir por la señora Gómez Henao. Sin embargo, al momento de establecer la cuantía de la demanda, no se define en una suma concreta razón por la cual no es posible determinar que esta es efectivamente la pretensión de mayor valor.

En este sentido, la parte actora deberá corregir el escrito y para el efecto deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida. No se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero

alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

2. En el acápite de pruebas frente a la pericial se anuncia que la misma se allegará o solicitará. Si bien el artículo 218 del C.P.A.C.A. le brinda ambas posibilidades a la parte accionante, debe aclarar cuál de las dos vías adoptará porque en uno u otro caso el trámite es diferente.

Tratándose del dictamen aportado por las partes, este debe ser aportado con la demanda o anunciar que lo allegará en el término que el Juez considera conforme a los parámetros del artículo 227 del Código General del Proceso. Si la prueba simplemente será solicitada, el examen de la procedencia y el término para practicarla se regirá por los artículos 219 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a estas consideraciones, la parte actora deberá aclarar si su intención es solicitarla práctica de la prueba pericial o la allegará en el término que este Despacho disponga.

3. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado por medios electrónicos.

A pesar de que en este caso se solicita una medida cautelar, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080, se entiende que la inaplicación de este requisito solamente se reserva aquellos casos en que, debido a la premura, la medida se deba resolver sin la audiencia de la contraparte. Así lo explicó el Consejo de Estado en la siguiente providencia del 01 de julio de 2021<sup>1</sup>:

No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

---

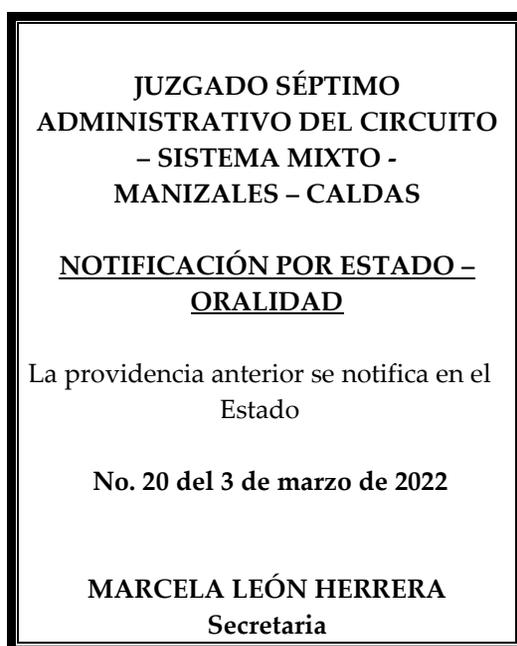
<sup>1</sup> Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez; Exp 1424-21

De lo anterior se concluye que la accionante deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad. Es de anotar que en este caso ya existe una orden del Juez de Tutela<sup>2</sup> que ampara los derechos de la accionante hasta que se decida sobre la suspensión provisional del acto administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**

---

<sup>2 2</sup> Sentencia del 15 de septiembre de 2021, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3701d74a68fc3bb5cff748b4eec6a2ac778b63811eccf5820b867cd0284090c6**

Documento generado en 02/03/2022 03:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 172

**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Andrea González Álvarez  
**Demandado:** Municipio de La Dorada  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00304-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra del **Municipio de La Dorada**, en los siguientes aspectos:

1. Conforme al artículo 157 del estatuto Procesal Contencioso Administrativo, vigente a la presentación de la demanda, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas (...) la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En este caso una de las pretensiones de la demanda tiene como finalidad el reconocimiento de salarios y demás prestaciones sociales de carácter laboral dejados de percibir por la señora González Álvarez. Sin embargo, al momento de establecer la cuantía de la demanda, no se define en una suma concreta razón por la cual no es posible determinar que esta es efectivamente la pretensión de mayor valor.

En este sentido, la parte actora deberá corregir el escrito y para el efecto deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida. No se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero

alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

2. En el acápite de pruebas frente a la pericial se anuncia que la misma se allegará o solicitará. Si bien el artículo 218 del C.P.A.C.A. le brinda ambas posibilidades a la parte accionante, debe aclarar cuál de las dos vías adoptará porque en uno u otro caso el trámite es diferente.

Tratándose del dictamen aportado por las partes, este debe ser aportado con la demanda o anunciar que lo allegará en el término que el Juez considera conforme a los parámetros del artículo 227 del Código General del Proceso. Si la prueba simplemente será solicitada, el examen de la procedencia y el término para practicarla se regirá por los artículos 219 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a estas consideraciones, la parte actora deberá aclarar si su intención es solicitarla práctica de la prueba pericial o la allegará en el término que este Despacho disponga.

3. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado por medios electrónicos.

A pesar de que en este caso se solicita una medida cautelar, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080, se entiende que la inaplicación de este requisito solamente se reserva aquellos casos en que, debido a la premura, la medida se deba resolver sin la audiencia de la contraparte. Así lo explicó el Consejo de Estado en la siguiente providencia del 01 de julio de 2021<sup>1</sup>:

No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

---

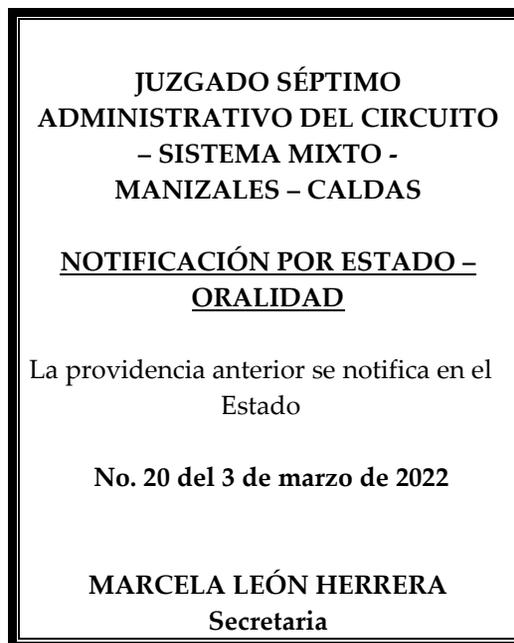
<sup>1</sup> Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez; Exp 1424-21

De lo anterior se concluye que la accionante deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad. Es de anotar que en este caso ya existe una orden del Juez de Tutela<sup>2</sup> que ampara los derechos de la accionante hasta que se decida sobre la suspensión provisional del acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Pler/ P.U*



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007**

---

<sup>2 2</sup> Sentencia del 15 de septiembre de 2021, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c596f2e23da38da6dc8d09d8b67c6b29bd3f4876921db9981fbab02b2e17ca1**

Documento generado en 02/03/2022 03:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**